



Roj: **SAP B 14230/2013 - ECLI:ES:APB:2013:14230**

Id Cendoj: **08019370152013100445**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **09/12/2013**

Nº de Recurso: **705/2012**

Nº de Resolución: **439/2013**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JUAN FRANCISCO GARNICA MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

SECCIÓN DECIMOQUINTA

Rollo núm. 705/2012-3ª

Juicio Ordinario núm. 930/2010

Juzgado Mercantil núm. 7 Barcelona

SENTENCIA núm.439/2013

Composición del tribunal:

JUAN F. GARNICA MARTÍN

LUÍS GARRIDO ESPA

JOSÉ MARÍA RIBELLES ARELLANO

En la ciudad de Barcelona, a nueve de diciembre de dos mil trece.

VISTOS en grado de apelación por cimoquintaMercantil número 7 de esta localidad, por virtud de demanda de Ruperto contra R.C. Brides, S.L. en liquidación, pendientes en esta instancia al haber apelado el demandante la sentencia que dictó el referido Juzgado el día 26 de abril de 2012.

Han comparecido en esta alzada el apelante Ruperto , representado por la procuradora de los tribunales Sra. Pradera y defendida por el letrado Sr. Jiménez, así como la demandada R.C. Brides, S.L. en liquidación en calidad de apelada, representada por el procurador Sr. Ranera y defendida por el letrado Sr. Barthe.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente: FALLO: << *Que desestimando la demanda interpuesta por DOÑA MARTA PRADERA RIVERO, Procuradora de los Tribunales y de DON Ruperto , contra R.C. BRIDES representada por el Procurador de los Tribunales DON FRANCISCO XAVIER RANERA CAHIS debo absolver y absuelvo libremente a la parte demandada, con imposición de las costas causadas a la parte actora* >>.

SEGUNDO. Contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación Ruperto . Admitido en ambos efectos se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito impugnándolo y solicitando la confirmación de la sentencia recurrida, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de Audiencia Provincial23 de octubre pasado.

Actúa como ponente el magistrado Sr. JUAN F. GARNICA MARTÍN, presidente de .

FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO . Términos en los que aparece planteado en esta instancia el conflicto que enfrenta a las partes**

1. Ruperto , en su calidad de socio de R.C. Brides, S.L., en liquidación (en lo sucesivo, Brides), interpuso demanda de impugnación de los acuerdos sociales adoptados en la junta de socios celebrada el 16 de noviembre de 2010, concretamente, los acuerdos de examen y aprobación de las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios 2005 y 2009, la aplicación de resultados y la censura o aprobación de la gestión social. Como motivo de la impugnación invocó la infracción del derecho de información, citando como infringidos los arts. 196 y 27 2. 3 de

2. Brides se opuso a la demanda alegando que la impugnación tiene un carácter temerario y que la demanda es artificiosa, que el impugnante hace un uso abusivo del derecho de información y que por su parte dio satisfacción a todos y cada uno de los requerimientos de información que le cursó el socio.

3. La resolución recurrida desestimó íntegramente la demanda considerando acreditado que la **sociedad** demandada atendió cumplidamente todos y cada uno de los requerimientos de información que le cursó el socio, sea antes de la junta o bien por escrito con posterioridad a ella.

4. El recurso del Sr. Ruperto estima que la resolución recurrida ha incurrido en error al no apreciar la existencia de infracción del derecho de información porque la misma es evidente, ya que la demandada no ha ofrecido información sobre un número muy significativo de las solicitudes que el socio le cursó y esa información es muy relevante, atendida la situación de la **sociedad** y el carácter de los acuerdos adoptados en la junta. También denuncia error en la valoración de las testificales practicadas en las personas de Melisa y Anton .

SEGUNDO . El contexto en el que el conflicto se origina

5. El recurso del socio resume el contexto del conflicto que le enfrenta con la **sociedad** Brides, de la que es socio minoritario, aunque titular de un 45 % del capital social:

a) Expone que el otro socio, titular del 55 % de las participaciones sociales, es su hijo, al que le vendió las participaciones su madre, , y quien hasta 2002 fuera esposa del impugnante Sr. Ruperto .

b) La **sociedad** Brides regentaba una pequeña tienda en Barcelona en la que comercializaba vestidos de novia de la marca "Rosa Clará", mercado en el que entraba en competencia con otras **sociedades** del grupo Exponovias, de la que es socio de referencia

TERCERO. Las solicitudes de información hechas por el socio y la respuesta de la **sociedad**

6. El recurso resume las solicitudes de información que el Sr. Ruperto cursó a la **sociedad** Brides respecto de la junta señalada para el 16 de noviembre de 2010 en los siguientes puntos, así como su resultado. Los hitos fundamentales a tomar en consideración son los siguientes:

A) **En fecha 21 de octubre de 2010** , tras haber recibido la convocatoria a la junta el día 18 del mismo mes, el Sr. Ruperto remitió un burofax a la **sociedad** en el que solicitó:

a) Las cuentas, el informe de auditoría y de gestión de los ejercicios 2005 y 2009.

b) Examinar junto con un experto contable en el domicilio social los documentos que habían servido de soporte y antecedente. Se subraya que se solicitó que se tuvieran a disposición, además de los libros, facturas, albaranes, listado de existencia y resto de documentos que sustenten las transacciones.

c) Pidió información sobre:

- Gastos jurídicos devengados y abonados en 2005 y 2009.

- Desglose de los gastos, detallando los conceptos.

- Si

- Cómo se había contabilizado la condena.

- Facturas abonadas a Rosa Clará, S.L.

- Concepto de esas facturas.

- Causas que han llevado a la **sociedad** a las pérdidas.

Resultado:

Se afirma que el 3 de noviembre de 2010 recibió un burofax con la siguiente información:

- Las cuentas anuales solicitadas.



- La convocatoria para el siguiente día 9 de noviembre a las 14 horas en el domicilio social para que pudiera examinar la documentación.
- Sobre los gastos jurídicos, que la compañía abonó durante 2005 un total de 19.581,08 euros, más IVA, y que correspondían al asesoramiento mercantil recurrente que le fue prestado a la **sociedad**. También se expresaba que tales gastos incluían los derechos de abogado y procurador en los diversos procedimientos instados por el propio Sr. Ruperto contra la **sociedad**. Y, respecto de 2009, se expresaba que los gastos jurídicos devengados ascendieron a un total de 16.471,32 euros, más IVA, que correspondían asimismo al asesoramiento prestado a la **sociedad** e incluía los honorarios de abogado y procurador devengados en los diversos procesos judiciales que le afectaban.
- Se expresaba que no se había hecho efectiva la condena a la liquidadora porque estaban pendientes de que el solicitante de la información efectuara el cálculo a que asciende. Se indicó que en el informe de auditoría aparece referencia a ella y a que está pendiente de ejecución.
- Sobre pagos de facturas a Rosa Clará, S.L., que durante 2009 no se había producido ninguna.
- Sobre las causas de las pérdidas: que el ejercicio 2005 se cerró con beneficios por importe de 4.229 euros y que 2009 se cerró con unas pérdidas de 55.980 euros como consecuencia de la bajada de ventas experimentada en el sector.

La queja que en este punto expresa el impugnante se limita a un punto, que no se ha expresado qué concretas facturas se pagaron durante

B) El **día 11 de noviembre** comparecieron en el domicilio social para examinar los documentos que sirvieron de soporte y antecedente a las cuentas en compañía del auditor jurado de cuentas Sr. Anton y los recibió

- Libro de balances de 2005 y 2009.
- Libro mayor de 2005 y 2009.
- Libro diario de 2005 y 2009.
- Una factura librada por Rosa Clará, S.L. a RC Brides, S.L. por 919,55 euros.

La queja que expresa el recurrente es que en esa reunión se solicitó a , ya que . Concretamente, lo que se afirma que le fue solicitado fue lo siguiente:

- i) El inventario de existencias, que expresamente había solicitado en su burofax de 21 de octubre anterior.
- ii) Aclaración sobre la depreciación de las existencias de 52.462 euros en 2005 y de 201.066 euros en 2009.
- iii) Facturas relativas a los pagos de ¿Alquiler, Almacén y Taller¿ de los ejercicios 2005 y 2009.
- iv) Facturas relativas a ¿Servicios Profesionales Independientes¿ y ¿Asesoramiento Externo¿ libradas por empresas vinculadas a la administradora (EXPONOVIAS, EXPONOVIAS INTERNACIONAL Y NOVIEURO) en los ejercicios 2005 y 2009.
- v) Facturas relativas a ¿Publicidad, Propagandas y Relaciones públicas¿ libradas por esas mismas empresas vinculadas en 2005 y 2009.
- vi) Facturas soportadas por ¿Servicios Profesionales Independientes¿ -distintos de los anteriores- y por servicios jurídicos.
- vii) Información y documentación respecto de un apunte del ejercicio 2005 que decía "Rec. Aportación Capital ROSA CLARA" por 16.797 euros.
- viii) Explicación sobre la diferencia del margen bruto, que pasa del año 2004 del 51,10 % al 45 % en el ejercicio 2005; y del 36,55 % en el ejercicio 2008 al 40,91 % en el ejercicio 2009.
- ix) Información sobre las 8 personas que habían percibido retribución por cuenta ajena de la empresa.
- x) Y sobre un crédito a socios y administradores que aparecía en la contabilidad por importe de 18.326 euros.

C) El **12 de noviembre de nuevo se remitió otro burofax** reiterando la petición de información. En él se reiteran todos los extremos reseñados en el apartado anterior y expresa el socio su queja por no haberle facilitado la información requerida, a la vez que de determinadas irregularidades apreciadas en el libro Mayor de 2009 y de que se le haya escondido información y facilitado otra que no correspondía con la realidad.

No hubo respuesta a esa solicitud de información.



D) El día 16 de noviembre de 2010 se celebró la junta y en ella el socio protestó por la infracción de su derecho de información y volvió a solicitar la misma información que antes se había solicitado en la visita a la sede social y reiterado mediante el burofax descrito en el apartado anterior.

Tampoco en esta ocasión se ofreció la información solicitada, a pesar, se afirma, de que estaban presentes la liquidadora y el director financiero, Sr. Mauricio .

CUARTO. Las alegaciones de la demandada

7. La demandada imputa al socio una conducta abusiva y de entorpecimiento de la vida social con solicitudes de información injustificadas. Su defensa la basa en las siguientes alegaciones de carácter general:

a) La información solicitada resulta innecesaria desde la perspectiva del derecho de voto, particularmente si se considera que el socio ya tenía decidido previamente el sentido de su voto y que Brides es una **sociedad** que ha sido siempre auditada.

b) El socio ha excedido los límites del derecho de información porque lo ha referido a cuestiones que no tienen conexión con los puntos del orden del día sometidos a votación.

c) El derecho de información, alega la demandada, no autoriza al socio a solicitar fotocopias de documentos ni de asientos contables y mucho menos si se refieren a balances de ejercicios muy anteriores al sometido a votación.

d) Y tampoco autoriza a contrastar libremente la contabilidad de la compañía con la documentación que sirve de base para la formulación de las cuentas.

A ellas hay que unir las siguientes alegaciones concretas:

i) Las cuentas de 2005 ya se habían exhibido y sometido a la aprobación del socio en tres ocasiones anteriores y las de 2009 lo habían sido en otra ocasión.

ii) La información y documentación que solicitó en el segundo burofax, recibido el 15 de noviembre, no era ni pertinente (afirma *pertinaz*) ni necesaria para que el socio pudiera emitir su derecho de voto.

iii) Se ofreció al socio la posibilidad de ser atendido por la responsable de contabilidad de la compañía sin que ni el socio ni el experto independiente ni su letrado le formularan ninguna pregunta ni le pidieran ninguna otra documentación distinta a la que le exhibieron.

iv) El 23 de noviembre se dio respuesta por escrito a todas las solicitudes de información que el socio había formulado el día de la junta.

QUINTO. Respuesta que ofrece la resolución recurrida y discrepancia que expresa la recurrente sobre las cuestiones de hecho

8. La resolución recurrida justifica su conclusión de que no existe infracción del derecho de información en las siguientes consideraciones:

a) El derecho de información del socio no alcanza a una investigación en la contabilidad o en la documentación que le sirve de soporte sino que debe quedar limitado a los estrictos documentos que según lo que expresa el artículo 272 han de ser sometidos a la aprobación en la junta, así como al informe de gestión y el del auditor de cuentas. Todo ello sin perjuicio del derecho de petición de aclaraciones o informes acerca de los asuntos que formen parte del orden del día.

b) Se dio satisfacción al derecho de información con el burofax remitido por la demandada a la actora el 3 de noviembre de 2010.

c) En cuanto a las solicitudes de información por escrito, se dio cumplida respuesta a todos los puntos de la solicitud.

d) En cuanto a la visita de examen de los documentos contables realizada en la sede social el 11 de noviembre, que fueron atendidos por no estimó acreditado que durante esa visita le fuera denegada información alguna, a pesar de expresarse la discrepancia que sobre el particular manifestaron la propia Sra. Melisa y el Sr. Anton , el experto que acompañó al demandante.

e) Respecto a la información solicitada por el burofax de 12 de noviembre, que se dio detallada respuesta a la misma con posterioridad a la junta, si bien no se expresa en qué términos se produjo el detalle de la respuesta.

9. La discrepancia esencial que manifiesta el recurso respecto de las apreciaciones de hecho que hace la resolución recurrida se centran en la valoración de las testificales de



10. La testigo Sra. Melisa admitió que únicamente llevó a la reunión los libros y una factura, pero no llevó la documentación soporte, que únicamente aportó la documentación que la empresa le indicó que llevara y no le informaron de que el Sr. Ruperto hubiera solicitado información adicional. Es cierto que no admitió la testigo que se le pidieran explicaciones adicionales por parte de quienes comparecieron a la reunión en representación del socio, aunque sí es cierto lo que afirma el recurrente, esto es, que se escudó en la manifestación de "no me acuerdo" respecto de todas las preguntas directas que le formuló el letrado del demandante sobre esos particulares. Ese dato creemos que es muy significativo para concluir que sus manifestaciones carecen de credibilidad en este punto, pues no es razonable que recuerde con precisión todo lo que llevó a la reunión, incluso una factura del alquiler y que, en cambio, no recuerde nada de lo que se le preguntó durante ella, ni siquiera si se le hicieron preguntas que no pudiera responder a la vista de la documentación de la que disponía.

Por otra parte, el examen de la petición de información pone de manifiesto que lo que quería el socio no era exclusivamente tener la ocasión de revisar los libros contables sino toda la contabilidad, lo que incluía la documentación soporte. Por ello estimamos que no es razonable que no expresara su queja el socio o sus acompañantes durante el acto de la exhibición cuando está acreditado que únicamente le exhibieron libros contables y no así la documentación soporte, con salvedad de una factura relativa al alquiler.

A

12. Por consiguiente, nuestra conclusión difiere de la alcanzada por el juzgado mercantil en este punto. Consideramos acreditado que el demandante solicitó durante el acto de examen de la contabilidad la exhibición de los documentos contables que soportan los asientos de los libros, así como determinadas aclaraciones o solicitudes de informe y que no obtuvo respuesta alguna.

SEXO. Sobre el derecho de información y su alcance

13. El artículo 196 LSC, bajo el título de derecho de información en la **sociedad** de responsabilidad limitada, establece:

*<< 1. Los socios de la **sociedad** de responsabilidad limitada podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la junta general o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.*

2. El órgano de administración estará obligado a proporcionárselos, en forma oral o escrita de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada, salvo en los casos en que, a juicio del propio órgano, la publicidad de ésta perjudique el interés social.

3. No procederá la denegación de la información cuando la solicitud esté apoyada por socios que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social>> .

14. El artículo 272, bajo el título de aprobación de las cuentas, establece en sus apartados 2 y 3 lo siguiente:

<< . A

En la convocatoria se hará mención de este derecho.

*3. Salvo disposición contraria de los estatutos, durante ese mismo plazo, el socio o socios de la **sociedad** de responsabilidad limitada que representen al menos el cinco por ciento del capital podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide ni limita el derecho de la minoría a que se nombre un auditor de cuentas con cargo a la **sociedad**>>.*

15. Deducimos del examen de esas normas legales que el socio tenía perfecto derecho a realizar todas y cada una de las peticiones que hizo. Y, particularmente, que su derecho de información no debía entenderse limitado a los libros contables sino que también alcanzaba a "los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas". Lo expresa con mucha claridad el art. 272.3 LSC para el caso de las **sociedades** de responsabilidad limitada. La única duda de la extensión de ese derecho se puede producir en el ámbito de las **sociedades** anónimas, pero no en el de las limitadas, pues aquí lo establece con claridad el legislador.

Por consiguiente, no podemos compartir en este punto la opinión que expresa la demandada en su contestación a la demanda, que cuestiona el derecho del socio a que le sean exhibidos los documentos que sirvieron de base a los asientos contables.

SÉPTIMO. Interpretación jurisprudencial del derecho de información



16. La naturaleza y extensión del derecho de información ha dado lugar a muchas dudas y vacilaciones jurisprudenciales en la interpretación de las normas que lo regulan. Afortunadamente, algunos recientes pronunciamientos del Tribunal Supremo han venido a contribuir de forma muy decisiva a la superación de esas incertezas y a establecer una doctrina jurisprudencial consolidada. Exponente de esa doctrina es Roj: STS 4950/2013), del Pleno, que recoge y resume otras anteriores, de forma que la consideramos muy ilustrativa, a la vez que ofrece argumentos para dar respuesta a la mayor parte de cuestiones que se plantean en este proceso.

Naturaleza del derecho de información

17. Una de las cuestiones que el recurso plantea guarda relación con la extensión del derecho de información y su presunto carácter instrumental o autónomo. La cuestión ha sido abordada con cierta frecuencia por la jurisprudencia. si bien dictada en el caso de una **sociedad** anónima, con cita de otras anteriores, resume la posición del Tribunal Supremo en esta materia en los siguientes términos:

<<Esta Sala ha abordado con frecuencia controversias relativas al derecho de información del socio de una **sociedad** de capital. Son sentencias que han tratado la cuestión en fecha reciente la núm. 741/2012, de 13 de diciembre de 2012, recurso núm. 1097/2010 , la núm. 986/2011, de 16 de enero de 2012, recurso núm. 2275/2008 , la núm. 830/2011, de 24 de noviembre de 2011, recurso núm. 1851/2007 , la núm. 846/2011, de 21 de noviembre de 2011, recurso núm. 1765/2008 , núm. 652/2011, de 5 de octubre, recurso núm. 1298/2008 , y la núm. 204/2011, de 21 de marzo, recurso núm. 2173/2007 .

En estas sentencias declara:

«El ámbito restringido del derecho de información que propone el primer motivo del recurso de casación no solo carece del apoyo normativo y jurisprudencial que se pretende, como ya declaró esta Sala en sus anteriores sentencias sobre motivos idénticos de la misma parte ahora recurrente, sino que además contradice las tendencias normativas de

Recapitulando lo declarado en estas sentencias, con base en la regulación que del derecho de información hace el Texto Refundido de >>.

18. Por consiguiente, no podemos compartir con la demandada, ahora recurrida, que el derecho de información tenga exclusivamente un derecho estrictamente instrumental del derecho de voto, sino que su naturaleza de alguna manera trasciende al ejercicio del derecho de voto. La propia STS de 19 de septiembre de 2013 justifica ese carácter autónomo de esta forma:

<<Con carácter general el derecho de información se justifica por la pertinencia de que quien está integrado en una **sociedad** mercantil, como socio de la misma, y ha invertido parte de su patrimonio en el capital social, pueda tener conocimiento de cómo se está gestionando y administrando la **sociedad** para que de este modo pueda adoptar de modo fundado las decisiones pertinentes (votación de acuerdos en las juntas sociales, exigencia de responsabilidad a los administradores, venta de su participación en la **sociedad**, etc.). Dicha justificación se hace más intensa si las características de la **sociedad** le obstaculizan la enajenación de su participación en el capital social>>.

19. Por tanto, el TS no solo conecta el derecho de información con el legítimo ejercicio del derecho de voto sino que también lo pone en relación con la defensa de los intereses del socio, particularmente en los supuestos en los que los mismos pueden verse amenazados por encontrarse en una posición minoritaria dentro de la **sociedad**.

20. Ello no permite sostener la completa autonomía del derecho de información sobre el contenido de la junta.

Para decidir sobre la corrección del ejercicio del derecho de información del accionista cuando se solicitan documentos contables, en un sentido amplio, cuando se convoca junta general de aprobación de las cuentas anuales y censura de la gestión social y, correlativamente, para decidir sobre la procedencia de anular los acuerdos impugnados si la **sociedad** deniega al accionista la documentación solicitada, la solicitud del accionista ha de cumplir los requisitos de legitimidad de ejercicio del derecho de información del accionista a que se ha hecho referencia anteriormente: (i) conexión con el objeto de la junta; a tales efectos ha de tomarse en consideración que el derecho de información puede ser instrumental del derecho de voto, pero tiene una naturaleza autónoma y puede servir también a otras finalidades, lo que explica que el art. 112.2 de (actual art. 197.2 del texto refundido de >>.

21. Por tanto, si bien debe existir conexión entre la información solicitada y los acuerdos que sean objeto de la junta, no hace falta que se trate de una relación "directa y estrecha" sino que debe ponderarse de forma amplia, tomando en consideración todas las circunstancias del caso, entre ellas las que la propia resolución expresa:

A) Las características de la propia **sociedad** :



<<Un primer elemento a tomar en consideración, de modo relevante, es que la **sociedad**, pese a ser anónima, presente características fácticas (escaso número de socios, carácter familiar) o jurídicas (cláusulas estatutarias que restrinjan la libre transmisibilidad de las acciones, dentro de los límites del art. 63 de edentes de la contabilidad>>.

B) <<(L)a naturaleza de los documentos solicitados y su conexión con cuestiones especialmente relevantes o controvertidas de la vida societaria como pueden ser las que son objeto de mención obligatoria en la memoria (art. 200 de

C) <<El carácter abreviado de las cuentas anuales, que implica una reducción de los datos contenidos en las mismas, es también un elemento que justifica una mayor amplitud en la solicitud de información, y concretamente de documentación>>.

D) <<La existencia de indicios razonables de actuaciones irregulares o del órgano de administración, o de mala gestión, es también un dato relevante para realizar tal ponderación>>.

E) <<Asimismo, ha de valorarse la perturbación que la solicitud de información formulada por el socio supone para el desarrollo de la actividad del órgano de administración, y para la estructura administrativa de la **sociedad**, por su volumen o complejidad, si bien en este aspecto ha de tenerse en cuenta la facilitación de la gestión documental que suponen las nuevas tecnologías de la informática y la comunicación. Ha de encontrarse también en este extremo un equilibrio entre los derechos del socio y el gobierno societario a fin de evitar, por un lado, la paralización de los órganos sociales y, por otro, los abusos de poder y la falta de transparencia. En todo caso, las peticiones de documentación que por su desproporción muestren claramente estar encaminadas a no poder ser atendidas por la **sociedad** y, ante la mínima insatisfacción, provocar un motivo de impugnación de los acuerdos, tienen carácter abusivo.

Si el órgano de administración considerara que era improcedente la entrega de alguno de los documentos solicitados (por no tener conexión con el objeto de la junta, porque su entrega perjudique a la **sociedad** en caso de ser solicitado por socios que representen menos del 25% del capital social, por ser abusiva la solicitud de entrega, etc.) ello no justifica una negativa total ni le releva de entregar al socio los documentos en los que pueda apreciarse que no concurren tales objeciones.

Otro tanto ocurre cuando la satisfacción de la petición del socio desborde las posibilidades de la estructura administrativa de la **sociedad**. Tal circunstancia podrá justificar que no se entregue toda la documentación solicitada, pero no la falta de entrega de documentación alguna>>.

22. En el supuesto enjuiciado creemos que esa conexión existe entre todas las demandas de información hechas por el socio y los acuerdos de las juntas, razón por la que no podemos compartir que las solicitudes de información hechas por el socio fueran injustificadas.

Tanto las características de la **sociedad** como su situación en el momento de la convocatoria de la junta, afrontando un proceso de liquidación, y las irregularidades en las que, según se había podido constatar con anterioridad, había incurrido su administradora/liquidadora, creemos que justifican sobradamente que la petición de información fuera tan exhaustiva.

A ello debemos añadir que, encontrándose la **sociedad** en liquidación, difícilmente puede sostener que la petición de información pueda perturbar la buena marcha de la **sociedad**.

Extensión del derecho de información cuando el objeto de la junta es la aprobación de las cuentas

23. Como hemos visto que resulta del artículo 272.2 LSC, el derecho de información adquiere unos contornos especiales cuando el objeto de la junta consiste en la aprobación de las cuentas sociales. Y, en el caso de las **sociedades** limitadas, tiene una extensión aún mayor, tal y como resulta del art. 272.3 LSC, que le concede el derecho de examinar en el domicilio social los documentos que sirven de soporte y antecedente de las cuentas anuales.

24.

<<Varias de estas sentencias abordan el derecho de información del accionista en relación a la junta la aprobación de las cuentas anuales. Afirman estas sentencias que el art. 212.2 de (art. 272.2 del texto refundido de

a) Que la información que demande se refiera a extremos que tengan conexión con el orden del día de una junta convocada.

b) Si la información se demanda por escrito, que se requiera desde la convocatoria de la junta hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta, o verbalmente durante la celebración de la junta general.



c) Que la publicidad de los datos interesados limitada a los accionistas no perjudique los intereses sociales sin perjuicio de que en este caso deba facilitarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital. En todo caso, el interés de la **sociedad** en no difundir ciertos datos ni siquiera en el limitado ámbito interno de los accionistas no puede identificarse con el interés de los administradores en esconder ciertos detalles de su gestión (sentencias de

También se ha declarado en estas sentencias que el derecho de información, como todo derecho, está sujeto al límite genérico o inmanente de su ejercicio de forma no abusiva objetiva y subjetivamente. Ello debe examinarse de forma casuística en función de múltiples parámetros, entre otros, las características de la **sociedad** y la distribución de su capital, volumen y forma de la información solicitada.

Se ha afirmado por esta Sala (sentencia de 13 de diciembre de 2012, citada), que el examen y aprobación de las cuentas anuales y de la gestión de la actuación de los administradores no pueda quedar constreñida exclusivamente a datos relacionados directamente con "los números" de la contabilidad, hurtando a los accionistas datos conexos, razonablemente precisos para poder desplegar cierto control de la forma de gestionarla y del cumplimiento por los administradores de los deberes de diligente administración, fidelidad y lealtad, en relación con la actividad de la **sociedad** reflejada en las cuentas sometidas a la aprobación y en el informe de gestión y, en su caso, proponer que se demanden las responsabilidades procedentes.

También se ha afirmado que aunque la creciente profesionalización del órgano de administración y la sujeción de las cuentas a un estricto régimen de contabilidad imperativo, dirigido a proporcionar tanto a nivel interno como en el mercado "la imagen contablemente fiel de la **sociedad**", ha impulsado la correlativa profesionalización de su control (de los accionistas censores a auditores externos), es lo cierto que la norma atribuye y atribuye a los socios, no a los censores de cuentas ni a los auditores, la aprobación de las cuentas anuales (sentencia de

A lo anterior puede añadirse que el informe de auditoría de las cuentas anuales facilita a los socios una información importante para decidir sobre la aprobación de las cuentas anuales, la aplicación de resultados y la censura de la gestión social porque trata de asegurar, mediante una información clara, técnica pero inteligible, y breve, la calidad y fiabilidad de la información contable de la empresa. Pero no excluye que sea la junta societaria quien tenga el poder de control, escrutinio y aprobación de tales cuentas (95 de art. 160 del texto refundido de) para lo que se precisa que el socio siga teniendo un derecho de información completa sobre las mismas (arts. 112 y 212.2 de , actualmente arts. 197 y 272.2 del texto refundido de).

Como conclusión a lo expuesto, la información al socio prevista en el art. 212.2 de (actual art. 272.2 del texto refundido de socio, además de tener derecho a examinar y obtener los documentos enumerados en el artículo 212.2 de

La solicitud de documentos consistentes en soportes contables, documentación bancaria y fiscal de la **sociedad**, por parte del socio que ha sido convocado a una junta general para la aprobación de las cuentas anuales y la censura de la gestión social entra dentro del ámbito del derecho de información del art. 112 de (actual art. 197 del texto refundido de >>.

25. Por consiguiente, podemos deducir de ello para aplicar en nuestro caso:

a) El socio Sr. Ruperto tiene un verdadero derecho a llevar a cabo una verdadera investigación sobre las cuentas, sin que la **sociedad** se lo pueda negar.

b) Ese derecho incluye no solo que se le permita el acceso a todos los documentos contables que sirvan de soporte sino también a que se le ofrezca la información adicional que solicite.

El hecho de que las cuentas se encuentren auditadas no sustituye ese derecho.

26. Más adelante, y en relación concreta con los acuerdos de aprobación de las cuentas, la misma resolución del Tribunal Supremo afirma que:

<<La **sociedad** está obligada a facilitar al accionista que lo solicite, de manera inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la junta (los que integran las cuentas anuales), así como, en su caso, el informe de gestión y el de los auditores de cuentas, y además este derecho del socio ha de ser mencionado expresamente en la convocatoria de la junta. Pero el derecho de información del socio, en su faceta de ejercicio por escrito y con carácter previo a la celebración de la junta, no queda limitado a obtener estos documentos. El socio puede necesitar conocer algunos datos contables sin los cuales no es posible valorar la corrección de los datos globales recogidos en las cuentas anuales sometidas a aprobación y demás documentos complementarios. Tales datos globales son agregados de datos parciales, lo que justifica el interés del accionista por obtener información sobre estos. Y es legítimo que en ocasiones pida también conocer los documentos contables, en un sentido amplio, que incluye documentos bancarios y fiscales, que



soportan tales datos y cifras e informan sobre aspectos relevantes de la marcha de la **sociedad** y la gestión de los administradores.

El conocimiento de determinados documentos de la **sociedad** puede ser necesario para decidir sobre la aprobación de las cuentas anuales, sobre la censura de la gestión social y para que el accionista adopte otras decisiones relevantes relativas a su condición de socio. Por eso el Tribunal Supremo, no sólo en las sentencias de los años 2011 y 2012 citadas, sino también en otras anteriores (sentencias núm. 1193/1998, de 15 de diciembre, recurso núm. 2264/1994 , y núm. 664/2005, de 26 de septiembre, recurso núm. 1121/1999), ha apreciado con flexibilidad que existen situaciones en las que debe permitirse al socio el examen de documentos contables distintos de los previstos en el art. 212 de >>.

OCTAVO. Aplicación de esa doctrina en nuestro caso

27. La aplicación de esa doctrina al caso enjuiciado, que presenta multitud de puntos en común con el enjuiciado por la sentencia del Tribunal Supremo, nos lleva a considerar que existió violación del derecho de información del socio porque la **sociedad** no puso a su disposición en su comparecencia en la sede social la documentación soporte de la contabilidad, como le había sido requerido, y porque no le ofreció la información solicitada por el socio en el propio acto del examen y reiterada luego en dos ocasiones más, por medio de burofax emitido al día siguiente del examen y durante la propia junta.

28. No apreciamos, como ya hemos adelantado, que ninguna de la información solicitada por el Sr. Ruperto fuera improcedente o traspasara los límites de lo razonable, pues creemos que toda ella guarda relación con las cuentas aprobadas, correspondientes a los ejercicios 2005 y 2009, y con la legítima defensa de sus derechos como socio titular de una importante participación (el 45 %), en una **sociedad** sometida a un proceso de liquidación dentro del ámbito de una situación de profundo desencuentro entre los dos accionistas titulares de las participaciones sociales. Y a ello, por si no fuera suficiente, debe añadirse que previamente se ha ejercitado con éxito la acción social de responsabilidad contra la administradora, ahora liquidadora,

29. Ese contexto justifica que el derecho de información pueda alcanzar en el supuesto enjuiciado una amplitud mucho mayor de la que se produciría en una situación de normalidad en la vida social, hasta convertirse en un verdadero derecho a poder investigar la corrección de las cuentas sociales. Por consiguiente, no podemos compartir con la demandada que haya existido abuso alguno en el ejercicio del derecho por parte del socio. El abuso se ha producido por parte de la **sociedad** al no facilitarle la información requerida, infringiendo con ello el derecho de información.

30. El artículo 272.3 LSC es claro cuando expresa que el socio tiene derecho a que le sean exhibidos <<los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales>>. Esos documentos no son exclusivamente los libros contables obligatorios sino que son todos los documentos contables que sirven de apoyo a sus asientos. Por consiguiente, de ello deducimos que la demandada infringió el derecho del socio al no permitir el día 11 de noviembre el acceso a los documentos contables y restringírselo exclusivamente a los libros contables, particularmente cuando en el burofax de 21 de octubre se expresó la intención de la parte de que le fueran exhibidos no solo los libros sino también <<facturas, albaranes, listado de existencias y el resto de documentos que sustenten las transacciones contabilizadas>>.

31. Creemos que el demandante justifica en su recurso la razón por la que cada una de las concretas solicitudes de información realizadas es pertinente, pues todas guardan relación con las cuentas aprobadas y con la gestión de la **sociedad** que se debía aprobar y de hecho se aprobó en la junta. Así, y a título de mero ejemplo, pues no creemos que la resolución de la cuestión sometida a nuestra consideración exija un examen más detallado:

a) Creemos justificado que le fuera exhibido un inventario de las existencias porque en las cuentas se había recogido una depreciación de las mismas de 201.000 euros, muy superior a la recogida en otros ejercicios y difícil de justificar en un pequeño negocio de venta de vestidos de novia en el que el volumen de las existencias no es importante.

b) También consideramos que estaba justificada la petición de información relativa a las facturas libradas por otras empresas del grupo contra Brides, concretamente, Exponovias, S.L., Exponovias Internacional, S.L. y Novieuro, S.L. en concepto de servicios profesionales y asesoramiento externo en los ejercicios 2005 y 2009, atendido que Brides explotaba una franquicia de Exponovias para vender vestidos de la marca Rosa Clará y es razonable que el socio minoritario temiera que esas facturas pudieran estar siendo utilizadas como un simple mecanismo de descapitalización de la **sociedad**.

c) Lo mismo cabría decir respecto de las facturas por publicidad y relaciones públicas.



d) También es razonable que solicitara información relativa al personal cuando se afirma que la **sociedad** explotaba una pequeña tienda de

dió información relativa a 2009 pero no así respecto a las facturas pagadas en 2005.

32. No podemos considerar justificado que tampoco se ofreciera ninguna información al socio durante la junta, momento en el que se encontraban presentes tanto la liquidadora Sra. Amanda como el director financiero Sr. Mauricio. Es cierto que no es exigible que en ese momento ofrecieran toda la información solicitada por el socio en su burofax de 12 de noviembre, que la **sociedad** afirma recibido el día anterior al señalado para la celebración de la junta, pero tampoco es entendible que no se le ofreciera ninguna, cuando probablemente algunos de los extremos no les hubiera resultado difícil aclararlos si hubieran tenido disposición para ello.

Por consiguiente, los hechos que estimamos acreditados nos llevan a la conclusión de que ni existió información suficiente en el momento del examen de la contabilidad ni tampoco la necesaria disposición para ofrecerla, que de nuevo se evidenció durante la junta. Por encima de los conflictos que entre sí puedan tener los accionistas, los órganos gestores de la **sociedad** (administrador o liquidador) deben cumplir con sus obligaciones legales de información con lealtad tanto para la **sociedad** como para los propios socios, cosa que no apreciamos que ocurriera en el supuesto enjuiciado en el que la liquidadora no le puso las cosas fáciles al accionista, permitiéndole el acceso a toda la información requerida, como era su obligación legal, en ninguna de las dos ocasiones en las que tuvo la ocasión de hacerlo.

33. Tampoco podemos considerar acreditado que la **sociedad** ofreciera al socio información suficiente después de celebrada la junta. Lo único que acredita el doc. 15 de la contestación (al folio 616) es que en fecha 2 de diciembre se entregó al socio determinada documentación, concretamente un listado de 21 documentos distintos, si bien no conocemos cuál es el contenido concreto de los mismos. Tampoco el doc. 16 de la demanda (folios , ofrece mucha mayor luz, pues si bien se expresa que se adjunta determinada documentación, como inventarios, detalle explicativo y apuntes del mayor, no se ha aportado el contenido de esa información. Por otra parte, se ofrecen explicaciones sobre algunas irregularidades apuntadas por el socio (sobre la legalización de libros y apuntes contables) y una concreta explicación sobre dos puntos:

1.º) En cuanto a las facturas de Rosa Clará, S.L., explicando que efectivamente existía una factura por alquiler de enero de 2005 de dependencias de almacén. No se expresa el importe de la misma.

2.º) En cuanto al crédito a socios se expresa que esa partida tiene su origen en una cuenta corriente entre socios que tuvo que regularizarse por indicaciones del auditor al cierre del ejercicio 2006 y sigue apareciendo actualmente con el mismo saldo.

No creemos que esa información sea suficiente para estimar satisfecho el derecho de la parte, a la vista de la solicitud del socio, mucho más extensa.

34. Discrepamos del parecer del recurrente en un punto, que no compartimos que no sea momento apto para dar satisfacción al derecho de información el posterior a la junta. Es cierto que la regla general es que la información se ofrezca a los socios antes de la junta o bien durante la misma; no obstante, el legislador también permite que la información se pueda ofrecer después de la junta, lo que evidencia el carácter autónomo de ese derecho respecto del derecho de voto a que más arriba hemos hecho referencia. Por consiguiente, no podemos negar, al menos en línea de principio, la posibilidad de que la información ofrecida después de la junta haya subsanado o completado la información ofrecida al socio, siempre que existan razones que puedan justificar la demora en el ofrecimiento de esa información.

35. En el supuesto que enjuiciamos, no creemos que existan razones que puedan justificar de forma suficiente la demora en el ofrecimiento de la información solicitada y tampoco podemos considerar acreditado que la información tardíamente solicitada diera satisfacción al derecho de información del socio.

36. En cuanto a la falta de razones para la demora nos remitimos a lo que antes hemos dicho respecto de la forma en la que la demandada afrontó su obligación en el acto del examen de los libros y papeles de la **sociedad** y en la posterior junta. No creemos que existan razones que puedan justificar el proceder de la **sociedad** en ninguno de esos dos momentos tan importantes desde la perspectiva del derecho de información.

37. Y tampoco podemos considerar acreditado que la información que más tarde le fue remitida al socio haya subsanado completamente el defecto de información anterior. Es cierto que el socio no se queja de la insuficiencia de esa información pero de ello tampoco deducimos que la estimara suficiente. Su discrepancia, que solo en parte podemos compartir, como hemos adelantado, es que no era momento hábil para dar satisfacción al derecho de información del socio.

38. En suma, discrepando de la resolución recurrida, consideramos que la demandada infringió el derecho de información del socio, lo que vicia de nulidad los acuerdos adoptados.

**OCTAVO. Costas**

39. Estimada la demanda en sus propios términos, procede imponer a la demandada las costas judiciales.

40. Conforme a lo que se establece en el art. 398 LEC , no procede hacer imposición de las costas, al haberse estimado el recurso, razón por la que es procedente ordenar la devolución del depósito constituido al recurrir.

FALLAMOS

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por Ruperto contra la sentencia del Juzgado Mercantil núm. 7 de Barcelona de fecha 26 de abril de 2012 , dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que revocamos.

En su lugar, estimamos íntegramente la demanda de Ruperto frente a R.C. Brides, S.L., en liquidación, y declaramos la nulidad de los acuerdos sociales alcanzados en la junta general de socios de 16 de noviembre pasado y que son los siguientes:

1. Aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 205 de R.C. Brides, S.L. en liquidación.
2. Destinar los beneficios del ejercicio

Imponemos las costas de la primera instancia a la demandada R.C Brides, S.L. en liquidación.

Contra la presente resolución no cabe recurso extraordinario alguno conforme a la Disposición Final Decimosexta de la LEC .

No hacemos imposición de las costas del recurso y ordenamos la devolución del depósito constituido al recurrir.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y hecha pública por el magistrado ponente en la audiencia pública del mismo día de su fecha, a mi presencia, doy fe.